



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/009/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR: ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de abril del año dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que declara improcedente y en consecuencia desecha el **RAP/009/2022**, el cual impugna el oficio DJ/375/2022 de fecha treinta y uno de marzo, promovido por María del Rocío Gordillo Urbano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el artículo 32 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica.	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo subsecuente en las fechas en la que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Ley General.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Coalición “Va por Quintana Roo”	Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y del Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Presentación del IEQROO/PES/016/2022.** El treinta y uno de marzo, los representantes propietarios del PAN y del PRD, presentaron una queja en contra de los portales informativos NotiCancún y Sucesos Actuales, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa en contra de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.
2. **Oficio Impugnado.** El día treinta y uno de marzo, mediante oficio DJ/375/2022, la Dirección Jurídica del Instituto le requirió al representante del PAN ante el Consejo General, hacer del conocimiento de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, para que en un término de cuarenta y ocho horas, manifieste por escrito si es su voluntad iniciar el PES presentado por las representaciones de los partidos políticos PAN y PRD.
3. **Recurso de Apelación.** El uno de abril, a fin de controvertir el oficio impugnado, la representante suplente del PAN, María del Rocío Gordillo Urbano, promovió el presente Recurso de Apelación.
4. **Radicación y Turno.** El cinco de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal, se tuvo por presentado al Secretario Técnico de

la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, rindiendo el respectivo informe circunstanciado y dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registro del expediente número RAP/009/2022, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

5. **Notificación de recepción de constancias.** El día cinco de abril se recibió mediante correo electrónico enviado desde **ieqroo.juridica@gmail.com** por medio del cual el Secretario Técnico de Quejas y Denuncias remite digitalmente el oficio CQyD/083/2022 un Recurso de Apelación promovido por María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del "Acuerdo de desechamiento", emitido por la Dirección Jurídica del Instituto, en fecha tres de abril de 2022, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/PES/016/2022.
6. Derivado de la recepción del aviso de interposición de un recurso de apelación, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal mediante acuerdo² solicitó el envío de las constancias conforme al artículo 35 de la Ley de Medios.
7. **Auto de conocimiento.** El día seis de abril, el Secretario General de Acuerdos informó al Magistrado Presidente que recibió la documentación relativa al recurso de apelación promovido por María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del "Acuerdo de desechamiento", emitido por la Dirección Jurídica del Instituto, en fecha tres de abril de 2022, y con ello integró el cuaderno C/027/2022.
8. **Requerimiento a Secretaría General.** El siete de abril, se requirió al Secretario General de este Tribunal, la fe de hechos relativo al aviso del medio de impugnación y demás documentación del medio de

² Mediante oficio TEQROO/SGA/117/2022, de dos de abril, signado por el Secretario General de Acuerdos, hace del conocimiento lo anterior.

impugnación presentado por la representante suplente del PAN EN Contra del acuerdo de desechamiento del IEQROO/PES/016/2022 enviados por el Secretario Técnico de Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, con el fin de que obre constancia en el presente expediente.

9. **Contestación requerimiento.** En misma fecha, la Secretaría General remitió a la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, la fe de hechos y certificación del Cuaderno C/027/2022 integrado con motivo del aviso del medio de impugnación en contra del acuerdo de desechamiento del expediente IEQROO/PES/016/2022.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

10. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación RAP/009/2022 previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un partido político viene a controvertir un oficio emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral respecto de un Procedimiento Especial Sancionador.
11. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
12. **Causales de Improcedencia.** De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo del asunto.
13. Por lo que, del análisis de la presente causa, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 32

fracción II, de la Ley de Medios, lo anterior debido a que el acto que impugnado ha quedado sin materia, por las siguientes consideraciones:

“Artículo 31. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

“Artículo 32.-... :

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

14. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que la Ley de Medios establece que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

Desechamiento por falta de materia.

15. Este Tribunal Electoral considera que, debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio identificado con la clave de expediente RAP/009/2022, el motivo del presente medio impugnativo ha quedado sin materia.
16. Lo anterior es así, toda vez que, como ya se señaló, el artículo 31 fracción IX, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.
17. La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 32 fracción II del mismo

ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

18. Cabe precisar que, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 36 fracción II de la Ley de Medios.
19. También es de mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.
20. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.
21. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.
22. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, heterocompositiva o porque deja de

existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

23. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"³, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.
24. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por el actor, se deduce que su pretensión última es que este órgano jurisdiccional revoque el auto de requerimiento de fecha 31 de marzo de 2022 dictado por el director jurídico del Instituto, el cual fue notificado a la parte actora mediante oficio DJ/375/2022.
25. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el promovente pretende que se revoque el requerimiento de fecha 31 de marzo, dictado por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/016/2022 y notificado mediante oficio DJ/375/2022 de la misma fecha, en el cual el punto segundo dice:

“...
Segundo. Hágase del conocimiento de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, de que los ciudadanos Oscar Eduardo Bernal Avalos y Emmanuel Torres Yah, en sus calidades de representantes propietarios de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en fecha treinta y uno de marzo de este año, presentaron un escrito de denuncia en contra del medio de comunicación NotiCancún por la supuesta difusión de propaganda de contenido calumnioso a través de las redes sociales Twitter,

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 379-380 y en <http://portal.te.gob.mx/>

Facebook y Youtube, que involucran a su persona; y toda vez que en términos del artículo 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada supletoriamente, en correlación con el artículo 8 del Reglamento, los procedimientos relacionados con dicho tiempo de propaganda solo puede iniciarse a instancia de la parte afectada, en consecuencia; se le otorga un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído para que manifieste por escrito si es su voluntad iniciar un procedimiento especial sancionador por los hechos denunciados por las representaciones de mérito, o en su caso manifieste lo que a su derecho convenga, debiéndole correr traslado de copia cotejada del escrito de denuncia en comento.
...”

26. Sin embargo, mediante correo electrónico⁴ el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, envió a este Tribunal un oficio de número CQyD/083/2022 en el cual remite copia simple del escrito por el que la representante suplente del PAN, María del Rocío Gordillo Urbano promueve el recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento de fecha tres de abril de 2022, dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/016/2022.
27. Derivado de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos, integró el cuaderno C/027/2022, y mediante auto de conocimiento de fecha seis de abril, el Secretario General informó al magistrado presidente de dicho correo y de la diversa documentación recibida vía electrónica.
28. No obsta decir, que el auto de conocimiento antes referido y emitido por la Secretaría General de Acuerdos es un hecho público, mismo que se encuentra en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal. Aunado, a que en autos obra la fe de hechos por parte del Secretario General de este Tribunal de la misma documentación y certificación del auto de conocimiento antes referido.
29. En este orden de ideas, al presentar el medio de impugnación en contra del desechamiento del PES, el cual tiene la característica de ser un acto definitivo, resulta ocioso analizar el oficio de requerimiento motivo del presente recurso de apelación, ya que es un acto intraprocesal, mismo

⁴ En atención al correo electrónico, la Secretaría General del Tribunal Electoral de Quintana Roo, integró el cuaderno C/027/2022 con motivo del aviso del medio de impugnación enviado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

que forma parte del procedimiento que la autoridad administrativa llevó a cabo para la sustanciación del IEQROO/PES/016/2022.

30. En ese sentido, es claro para este órgano jurisdiccional que sobrevino un cambio de situación jurídica en relación con el acto alegado por la parte actora, que deja sin materia el juicio que nos ocupa.
31. De ahí que, el acto impugnado consistente en el auto de requerimiento de fecha treinta y uno de marzo, ha quedado superado con motivo del diverso acto jurídico multicitado, por lo que ha sobrevenido una causa que deja sin materia el presente juicio.
32. Por lo expuesto, resulta evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues el oficio de requerimiento por el cual la parte actora presentó ante este Tribunal el medio de impugnación ha sido superado por el acuerdo de desechamiento de fecha tres de abril, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto, la cual ha sido controvertida por la impugnante.
33. En ese sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que tal situación se presentó antes de la admisión de la demanda.
34. En consecuencia, al ser un hecho notorio que la representante del PAN ha promovido un medio de impugnación ante este tribunal en contra del acuerdo de desechamiento del expediente IEQROO/PES/016/2022, que a juicio de esta autoridad jurisdiccional es de carácter definitivo, se declara improcedente el presente asunto.
35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.



RAP/009/2022

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE